

Nota secretarial.

Montería. – 22 de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO E G R HIPOTECA
DEMANDANTE: CLAUDIA BUELVAS SERPA
APODERADO: RAY DAVID ACOSTA VERGARA
DEMANDADOS: ROSA ISABEL DURANGO FUENTES
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00124-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 17 de septiembre de 2021, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **ROSA ISABEL DURANGO FUENTES**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$54.240.000) más **INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS HASTA EL 17-03-2022** por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$13.919.611) e **INTERESES MORATORIOS ACTUALIADOS** por valor de CATORCE MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.113.790).

Liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que los intereses moratorios aprobados por el despacho en la liquidación inicial del crédito fueron por la suma de \$11.752.542 y hasta la fecha 17 de enero de 2022 y no hasta el 17 de marzo de la misma anualidad tal y como lo manifiesta el apoderado actor, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....	\$54.240.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 17 de enero de 2022.....	\$11.752.542,00
• Más intereses moratorios desde 18 de enero de 2022 hasta el 24 de enero de 2023.....	\$16.048.301,00
GRAN TOTAL:.....	\$82.040.843,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2022-01-18 - 2023-01-24
Capital: 54,240,000.00
Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	54,240,000.00	Número de Años	1.02
Intereses Moratorios	16,048,301.34	Número de Meses	12.23
Total	70,288,301.34	Número de Días	372

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1597	2022-01-18	2022-01-31	14	17.660	1.978	491,098.50	491,098.50
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	1,018,684.93	1,018,684.93
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	1,138,358.43	1,138,358.43
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	1,132,158.15	1,132,158.15
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	1,206,409.81	1,206,409.81
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	1,203,323.65	1,203,323.65
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	1,291,300.56	1,291,300.56
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	1,340,934.42	1,340,934.42
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,362,982.42	1,362,982.42
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,466,859.09	1,466,859.09
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,477,224.78	1,477,224.78
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,621,581.12	1,621,581.12
1968	2023-01-01	2023-01-24	24	28.840	3.041	1,297,385.48	1,297,385.48
Totales			372			16,048,301.34	16,048,301.34

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....	\$54.240.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 17 de enero de 2022.....	\$11.752.542,00
• Más intereses moratorios desde 18 de enero de 2022 hasta el 24 de enero de 2023.....	\$16.048.301,00
GRAN TOTAL:.....	\$82.040.843,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1f52f337616c7c938451b659c48690923436bb5907e6a39da39e7256dcf197**
Documento generado en 22/02/2023 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la subsanación de la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: NEIDER JOSE NAVARRO PEÑATE
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00127-00

Subsanados los defectos señalados, se tiene que **MOVIAVAL SAS.**, actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra el señor **NEIDER JOSE NAVARRO PEÑATE**, y de conformidad en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por **MOVIAVAL SAS** a través de apoderada judicial, **NEIDER JOSE NAVARRO PEÑATE**, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria de placas UTA50E.

Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en el parqueadero la 26 calle 26 N 1-52 en los parqueaderos judiciales dispuestos para ello, por la administración judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bccd376900eb2d23a561fa7a347779ef66e1436510c627c636f62a4251d9dba**

Documento generado en 22/02/2023 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 22 de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA: ANDREA MARCELA AYAZO
DEMANDADOS: SANDRA MILENA BERNAL PARAMO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00154.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Andrea Marcela Ayazo, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha dos (02) de febrero de 2023 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$55.798.130,00** correspondiente a capital más intereses moratorios menos abonos contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ba51d48150701cc51e54606cd861e7759cd46f0494a373286158daa8f1e7f4**

Documento generado en 22/02/2023 04:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 22 de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: VICTOR ALEJANDRO GIRALDO PEREZ

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00309-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 06 de febrero de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **VICTOR ALEJANDRO GIRALDO PEREZ**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000)** más **INTERESES MORATORIOS** por valor de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$19.842.952)**.

Liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que los intereses moratorios, están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$63.000.000,00

- Más intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 11 de febrero de 2022.....\$16.977.385,00

GRAN TOTAL:.....\$79.977.385,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Fecha de Calculo: 2022-03-26 - 2023-02-11
Capital: 63,000,000.00
Radicado 00915-2022

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Calculo en Tiempo	
Capital	63,000,000.00			Número de Años	0.88
Intereses Moratorios	16,977,385.14			Número de Meses	10.62
Total	79,977,385.14			Número de Días	323

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0256	2022-03-26	2022-03-31	6	18.470	2.059	253,772.57	253,772.57
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	1,315,006.70	1,315,006.70
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	1,401,250.34	1,401,250.34
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	1,397,665.74	1,397,665.74
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	1,499,851.32	1,499,851.32
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	1,557,501.27	1,557,501.27
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,583,110.11	1,583,110.11
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,703,763.32	1,703,763.32
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,715,803.12	1,715,803.12
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,883,473.65	1,883,473.65
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,953,188.68	1,953,188.68
0100	2023-02-01	2023-02-11	11	30.180	3.161	712,998.32	712,998.32
Totales			323			16,977,385.14	16,977,385.14

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$63.000.000,00

- Más intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 11 de febrero de 2022.....\$16.977.385,00

GRAN TOTAL:.....\$79.977.385,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb8ba3e7f104e3126c2412aed1e8090dcd65e05bee7c4cdd8442b1e6a313781**

Documento generado en 22/02/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 22 de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
APODERADO. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO. RAFAEL EDUARDO PEREZ MAZO
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2022-00433-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Carolina Abello Otálora, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha catorce (14) de febrero de 2023 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$76.118.926,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af0f339fa06de502e9e47eaf1d5dadfbaf4d775a6e92c54cf53b471ff887bf7**

Documento generado en 22/02/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 22 de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAMILO VERGARA VERGARA
APODERADO: ALVARO PALACIOS GUZMAN
DEMANDADOS: ORLANDO MANUEL ROMERO GUZMÁN
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00516.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Alvaro Palacios Guzmán, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, excluyendo de esta el valor correspondiente a costas toda vez que estas se liquidan por secretaria.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veinticinco (25) de enero de 2023 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$44.037.456,00** correspondiente a capital más intereses corrientes y moratorios menos abonos contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2afe1ee678ca4c14ff02036067000d3533a223c1d05ef706b16c1c8e27cec6**

Documento generado en 22/02/2023 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veintidós (22) de febrero de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BANQUETT MORALES
DEMANDADO: OLGA LUNA ARIAS Y OTRA
RADICADO: 23-001-40-22-703-2014-00205-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, solicita al despacho se decrete como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto del remanente de los embargados, propiedad de la ejecutada OLGA LUNA ARIAS (C.C.64.519.335) que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES - SUCRE, contra la demanda en este asunto, bajo el radicado 706704089900120150027900.

La anterior solicitud resulta procedente, por ello, se accederá a esta, conforme lo previsto en los artículos 466, 593 y 599 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto del remanente de los embargados, propiedad del ejecutado OLGA LUNA ARIAS (C.C.64.519.335) que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES - SUCRE, contra la demanda en este asunto, bajo el radicado 706704089900120150027900. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF/YMS

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d092f619993b0521c960336ef1bf65a17c0a59fb839a013c0ef9206f49fe48c9**

Documento generado en 22/02/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 22 de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00915.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

APODERADO: REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: JHON JAIRO CALONGE ROMERO

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 15 de diciembre de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **JHON JAIRO CALONGE ROMERO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$44.994.654) más **INTERESES CORRIENTES** por la suma de CUATRO MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.006.675) e **INTERESES MORATORIOS** por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$3.634.105).

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$44.994.654,00

- Más intereses corrientes desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 25 de octubre de 2022.....\$4.006.675,00
- Más intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022.....\$2.278.174,00

GRAN TOTAL:.....\$51.279.503,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2022-10-26 - 2022-12-19
Capital: 44,994,654.00
Radicado 00915-2022

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Calculo en Tiempo	
Capital	44,994,654.00			Número de Años	0.15
Intereses Moratorios	2,278,174.55			Número de Meses	1.81
Total	47,272,828.55			Número de Días	55

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1327	2022-10-26	2022-10-31	6	24.610	2.653	232,988.14	232,988.14
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,225,428.06	1,225,428.06
1715	2022-12-01	2022-12-19	19	27.640	2.933	819,758.35	819,758.35
Totales			55			2,278,174.55	2,278,174.55

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$44.994.654,00

- Más intereses corrientes desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 25 de octubre de 2022.....\$4.006.675,00
- Más intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022.....\$2.278.174,00

GRAN TOTAL:.....\$51.279.503,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3887a3fb15b2b2aa248dc99fc251ddf6bd3b0f8dd6523d8d40f035479d5fd732**

Documento generado en 22/02/2023 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de febrero de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MIGUEL GUSTAVO DAGER VILLADIEGO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2008-01272-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada MIGUEL GUSTAVO DAGER VILLADIEGO (C.C. 6.871.921) en el BANCO FINANDINA S.A. de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas, que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte demandada MIGUEL GUSTAVO DAGER VILLADIEGO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.871.921, en el banco BANCO FINANDINA S.A. de Barranquilla. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$18.391.052

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

JDCL

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99247ae464fa7659e3756bec50782cbe633b6bdb1fbada27b4d99c9d6f5cd375**

Documento generado en 22/02/2023 02:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. –22 de febrero de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 03 de noviembre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-003-2010-01075-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ENRIQUE ANICHARICO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 03 de noviembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d06d68f6cdac97b61bc5e5f4d23f53dd45f3840a4c02a6092b7796c821900d2

Documento generado en 22/02/2023 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 22 de febrero de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de requerimiento presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPECRET

DEMANDADO: NILSON LORA ESPITIA

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00229-00

En memorial que antecede la Dra. ALMA MARIA MACE HERNANDEZ, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, solicita requerir al PAGADOR POLICIA NACIONAL, como quiera que no existe depósitos judiciales a favor de la parte demandante y a pesar de saber que el demandado tiene un embargo por alimentos, su situación pudo cambiar, por lo tanto, requiere una respuesta actual del estado en cola de este embargo; petición que el juzgado considera procedente, por lo que se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador al PAGADOR POLICIA NACIONAL, como quiera que no existe depósitos judiciales a favor de la parte demandante y a pesar de saber que el demandado tiene un embargo por alimentos, su situación pudo cambiar, por lo tanto, requiere una respuesta actual del estado en cola de este embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyectó: XPO

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d51903190a4b3b4c17fce8c57d3fbc471cd566ce14917a84a6cc5cdb863a828**
Documento generado en 22/02/2023 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 22 de febrero de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de requerimiento presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPECRET

DEMANDADO: JUAN CARLOS JIMENO PASTRANA

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00246-00

En memorial que antecede la Dra. ALMA MARIA HERNANDEZ, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, solicita requerir al PAGADOR POLICIA NACIONAL, como quiera que no existe depósitos judiciales a favor de la parte demandante y a pesar de saber que el demandado tiene un embargo por alimentos, su situación pudo cambiar, por lo tanto, requiere una respuesta actual del estado en cola de este embargo; petición que el juzgado considera procedente, por lo que se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR POLICIA NACIONAL, como quiera que no existe depósitos judiciales a favor de la parte demandante y a pesar de saber que el demandado tiene un embargo por alimentos, su situación pudo cambiar, por lo tanto, requiere una respuesta actual del estado en cola de este embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

SGS

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978ff28b1aa1845c03f894c049518afeb5de37277c7beee1c9c3dbad50cd312e**

Documento generado en 22/02/2023 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, febrero 22 de 2023.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de requerir a la Entidad Conavi, hoy, Bancolombia S.A. según lo solicitado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Febrero veintidos (22) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO. 23-001-40-03-005-2017-00025-00

PROCESO.	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INES DEL ROSARIO ORTEGA MASSIRIS

Incumbe en esta oportunidad resolver solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, mediante el cual solicita se requiera a la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA – CONAVI, hoy, BANCOLOMBIA S.A. de la ciudad de Montería, con el fin de que informe el estado actual de la obligación hipotecaria que recae sobre el bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto y la cual se encuentra inscrita en la anotación No.- 1º. Del folio de M.I. No.- 140-72147.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR a la Entidad CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA – CONAVI, hoy, BANCOLOMBIA S.A. de la ciudad de Montería, con el fin de que informe al Despacho el estado actual de la obligación hipotecaria que recae sobre el bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto y la cual se encuentra inscrita en la anotación No.- 1º. Del folio de M.I. No.- 140-72147 correspondiente al mismo. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ffd9e3fa23b1a1c9b9d83006114c086ed945e05937d3adb374daf7b6aa709d**

Documento generado en 22/02/2023 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00664-00

Demandante. Itau Corpbanca Colombia SA

Demandado. Francisco Martínez Ayala

Asunto. Resuelve nulidad y tiene a demandado notificado por conducta concluyente

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el incidente de nulidad presentado al interior de este proceso alegando la causal número 8 del artículo 133 del código general del proceso.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

Alega el demandado a través de su apoderado judicial que NO le llegó en papel a su dirección de localización urbana y de recepción de notificaciones en la ciudad de Montería Calle 59 No. 8-55 donde recibe notificaciones, comunicación para la práctica de notificación personal en papel por medio y tampoco le llegó esa misma comunicación para la práctica de notificación personal a correo electrónico martinezayala2@hotmail.com como está contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, NO se da cumplimiento al artículo 291 del Código General del Proceso porque al demandado NO se le ha notificado de ninguna forma para la práctica de la notificación personal aludiendo al debido proceso.

El día jueves 29 de agosto del año 2021, llegó a través de SERVIENTREGA, a la dirección urbana Calle 59 No. 8-55, en la ciudad de Montería, dirección donde recibe notificaciones en papel el demandado Francisco Miguel Martínez Ayala, en el sobre

APKZ

cerrado llegó el FORMATO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO Y EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso en referencia. NO SE CUMPLIÓ con el debido proceso de la NOTIFICACIÓN POR AVISO teniendo en ordenado en tercer párrafo del artículo 292 del Código General del Proceso que remite al numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y NO cumplió la demandante con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, en lo referente al procedimiento para la práctica de la notificación personal.

III. TRAMITE AL INCIDENTE DE NULIDAD

Una vez presentado el incidente de nulidad, el Despacho mediante auto adiado 22 de septiembre de 2021 corrió traslado al demandante del referido escrito.

IV. DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO

Manifiesta el demandante que al presentar la demanda contra el sr Martínez Ayala se indicó que desconoce la dirección electrónica del mismo y al desconocerla se imposibilitó enviar por ese medio la demanda y sus anexos. Es por ello que se procedió conforme lo dispone el inciso 4 art. 6 del decreto 806 de 2020, a saber: *“...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*.

De acuerdo con la norma antes transcrita, se realizó el envío físico a la dirección de notificaciones del demandado que es en la calle 59 N° 8-55 Castellana en Montería. Se cumplió también el requisito de acreditar el envío, por cuanto a la demanda se anexó la guía N° 9118248278 de la empresa Servientrega.

Adicional a ello, agrega que, posterior a la emisión de la providencia que libró orden de pago, éste procedió a enviar por Servientrega la referida decisión judicial bajo la guía N° 9139421891 y con ello considera haber cumplido con la carga de notificar al demandado pues a considerar, el artículo 5 del decreto 806 de 2020 reza textualmente: *“...en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”*

V. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran consagradas en el Título IV, Capítulo II, artículos 132, 133 y siguientes del CGP.

En este caso particular, se avizora que las partes en litigio alegan normas procesales diferentes, como son: por parte del demandante alega haber cumplido con la notificación del demandado bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y el demandado alega que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP porque no recibió en su lugar de residencia la comunicación correspondiente para concurrir a notificarse personalmente de este asunto. Así las cosas, sea lo primero advertir que el Decreto 806 hoy Ley 2213, es una excepción a la regla general en el trámite de las notificaciones que contempla el CGP, pues con la declaratoria de emergencia sanitaria que sobrevino en el país por el Covid 19, se implementaron el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

De otra parte, se advierte que, para validar el trámite de notificación realizado por el demandante, es preciso señalar que, al presentar la demanda, éste solo presentó el comprobante de factura de venta de la guía N° 9118248278 sin acompañar con ella la comunicación que se envió en la que debe constar lo relacionado en el numeral 3 del artículo 291 y tampoco se allegó el cotejo que la empresa de servicio postal debe expedir con la constancia sobre la entrega de esta, razón suficiente para concluir que el demandante no cumplió a satisfacción con el proceso de notificación del demandado, pues mal haría este despacho en validar la notificación por aviso sin haber surtido en legal forma la notificación personal.

Con el anterior argumento, podría decirse que la nulidad está llamada a prosperar, sin embargo, revisado el expediente, se observa que no existe actuación judicial alguna posterior al mandamiento de pago que deba y pueda ser invalidada con la declaratoria de nulidad, pero, el estudio que este Despacho realizó del proceso de notificación conlleva a determinar que la notificación del demandado obedece a la establecida en el artículo 301 del CGP –*notificación por conducta concluyente*- y ocurrió el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto¹.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

¹ Artículo 301 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR A DECLARATORIA de nulidad en este asunto por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. TENGASE al demandado **Francisco Miguel Martínez Ayala** notificado por conducta concluyente a partir del día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6d562d293d50371f094199923140cf2d76a4f6f4196ba2d048577e61720ccb**

Documento generado en 22/02/2023 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Febrero 22 de 2023.

Al Despacho el presente proceso, a fin de resolver acerca de la corrección solicitada por la apoderada de la parte demandante. - Provea.

**La secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Febrero veintidos (22) de dos mil veintitres (2023)**

**PROFESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANMDADO: ELKIN ANDRES PALACIO ALVAREZ
RADICADO: 23.001.40.03.002-2022-00176**

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante -Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, solicita se corrija el auto mediante el cual se fijaron agencias en derecho de fecha 08 de febrero de 2023, en el sentido de que la parte demandada en este caso no es WILMER NAVAJA MARTINEZ sino ELKIN ANDRES PALACIOS ALVAREZ.

Visto lo anterior, procede el Despacho a verificar lo dicho, hallándole la razón a la parte demandante, toda vez que efectivamente la parte demandada en este proceso es ELKIN ANDRES PALACIOS ALVAREZ y no WILMER NAVAJA MARTINEZ como se anotó en el auto, por tanto, se observa el error anotado.

Así las cosas, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el mencionado auto, en lo que respecta al nombre de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Corregir el auto de fecha febrero 08 de 2023, en el sentido de que la parte demandada en este caso es ELKIN ANDRES PALACIOS ALVAREZ y no WILMER NAVAJA MARTINEZ como se había indicado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
Juez**

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde678d00d307800cf1956feb281daa6c0af8c53450f16a70dab53012cc9f598**

Documento generado en 22/02/2023 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 22 de febrero de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MANUEL PICO VELLOJIN
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00347-00

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.275.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30608e9d6051e5354fd1c0bc45e5c6cc4d5a01827c729364c8c9944094104c65**

Documento generado en 22/02/2023 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 22 de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de efectivizar la orden de aprehensión. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

APODERADO: KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: CAROL DAYANA RINCÓN BENEDETTY

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00351-00

Revisado el expediente advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente ejecutar el retiro de la orden de aprehensión del bien objeto de garantía, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En merito a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368a38ccb1eea810b43b9ded12efc629c07dea02f952c6818921a60829e0d49d**

Documento generado en 22/02/2023 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 22 de febrero de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE ALVAREZ GONZALEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00569-00

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$4.386.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54aeb4c9630de03d9b62eca35bd0bfc91c80add281531ab0e1c7f91d114d615**

Documento generado en 22/02/2023 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de febrero de 2023

Al despacho la presente demanda de sucesión, encontrándose escrito de subsanación pendiente de resolución. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO RECHAZA EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER-NO HACER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER O NO HACER
DEMANDANTE: MARY SOL FIGUEROA LIÑAN-IVAN RAUL VELEZ TAVARES
DEMANDADO: DAVID ANTONIO PEDROZO-EMILSE BUELVAS PEDROZA
YUDIS MARIA BUELVAS PEDROZA-OSCAR BUELVAS PEDROZA
LUIS CARLOS BUELVAS PEDROZA

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término otorgado para subsanar presenta escrito a través del cual corrige los yerros señalados en el auto que la inadmitió, no obstante, a ello, persiste los siguientes defectos:

No se acompañó el poder debidamente corregido, el apoderado ejecutante no se le otorgo poder para demandar como lo hace, es decir el pago de una suma liquida de dinero. Por el contrario, se le otorgan facultades para presentar demanda de hacer y no hacer.

La pretensión en la que insiste que se trata de una obligación de hacer o no hacer, no bastante, lo que se deprecia es el pago de una suma liquida de dinero

Los señores DAVID ANTONIO PEDROZO, EMILSE DEL CARMEN BUELVAS PEDROZA, YUDIS MARIA BUELVAS PEDROZA, no aparecen como suscriptores del presunto título ejecutivo que sirve de base a la ejecución (contrato de compraventa de derechos herenciales).

No existe constancia de haberse realizado el envío de la demanda a la dirección física de notificaciones a los demandados, como quiera que en el escrito manifiesta desconocer el canal digital para esos efectos, tal como se encuentra dispuesto artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, esta falencia no fue subsanada.

Respecto del contrato de venta de derechos herenciales, no existe prueba que demuestre la calidad de herederos de los demandados, así como tampoco, la prueba de o el registro de defunción de la señora MARIA PEDROZO MORENO.

Aunado a lo brevemente relatado, permanece la causal de inadmisión frente al contrato en el sentido que no está completamente incluido en la demanda, teniendo en cuenta que no hay secuencia en su contenido, sin brindar mayor claridad o una prueba certera que este constituya una obligación clara expresa y actualmente exigible frente a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuencialmente sé;

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **MARY SOL FIGUEROA LIÑAN-IVAN RAUL VELEZ TAVARES** siendo demandado **DAVID ANTONIO PEDROZO & OTROS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZO

Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663378bdda0e46ddd6ce6a27a4f74680dcd49ee384502a0c194aa7f48bb7236d**

Documento generado en 22/02/2023 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Febrero 22 de 2023.

Al Despacho el proceso de la referencia informandose que se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA – CÓRDOBA

Febrero veintidos (22) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: VERBAL-NULIDAD DE LIQUIDACION DE HERENCIA
DEMANDANTE: SOL MARIA BETANCOURT JIMENEZ
DEMANDADO: YOVANA DEL CARMEN BERROCAL GONZALEZ Y OTRO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00045.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a resolver acerca de la demanda Verbal de Nulidad de Liquidación de Herencia promovida por SOL MARIA BETANCOURT JIMENEZ contra YOVANA DEL CARMEN BERROCAL GONZALEZ sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este Despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de la cuantía, por las siguientes razones:

Revisado el presente proceso se tiene que la parte demandante pretende se declare la nulidad absoluta de la partición sucesoral de la señora MARIA ANDREA GONZALEZ CASTILLO, la cual consta en la Escritura Pública número 8829 de fecha 23 de Diciembre de 2021 de la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín y registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Numero 140-77949, 140-78490 y 140-78491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

El apoderado de la parte accionante manifiesta y estima la cuantía del proceso en la suma de **\$24.065.334**, que indica corresponde a la sumatoria de los 03 avalúos catastrales de los inmuebles.

En ese orden entonces, la suma anterior, **(\$24.065.334)** corresponde a un asunto de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV para el año 2023 (\$46.400.000) (Artículo 25 C.G.P) y, por tanto, debe ser tramitado por un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, pues este Despacho conoce de procesos de menor cuantía que superen los 40 SMLMV. Al respecto el artículo 18 del C.G.P establece literalmente que:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: De los **procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, (...).”* (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se procederá a rechazar la presente demanda Verbal por competencia en razón de la cuantía, y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía y Competencias Múltiples (reparto), por intermedio de la Oficina Judicial que corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR por secretaría el asunto Verbal de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía y Competencias Múltiples de esta ciudad(reparto), por intermedio de la Oficina judicial que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204821b0fc1234a1a609ff309eb3a40285519eb1d687c187811ac824c9dfd7fc**

Documento generado en 22/02/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 22 de febrero de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la endosatara al cobro judicial demandante. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Terminación EGR SS



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00134-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: ANDREA AYAZO COGOLLO
DEMANDADO: YENIS MARIA LAMBERTINEZ & OTRO

Se encuentra a Despacho el proceso de efectividad de la garantía real de la referencia, en el que en escrito que antecede la endosatara para el cobro judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora contenida en los pagare N. 5212 320009048

Por lo anterior el Juzgado, procederá a decretar la terminación por cancelación de cuotas en mora y así;

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por **BANCOLOMBIA SA**, contra **YENIS MARIA LAMBERTINEZ & OTRO**, por cancelación de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el art 466 del C. G del P.

Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregado a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b06c90a602fac62140b115089a613e8d0d3c9b6209442640dae06b05d060c40**

Documento generado en 22/02/2023 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 22 de febrero de 2023

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita se decrete medidas cautelares dentro de este trámite. –Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

AUTO MEDIDAS CAUTELARES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.
Veintidós de febrero de dos mil veintitrés**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00832-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: JUAN JOSE LOPEZ ATILANO

Una vez revisado el expediente se observa que, la apoderada judicial actora, en escrito que antecede solicita al Juzgado:

“Remitir oficio de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en sus cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en los bancos BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, BANCO DAVIVIENDA. –

“Remitir oficio embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el demandado JUAN JOSE LOPEZ ATILANO, como empleado adscrito a la Policía Nacional. –

“Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada en cuentas corrientes y de ahorro en Banco FALABELLA de Montería. Remitir oficio conforme la Ley 2213 de 2022”

A fin de resolver lo peticionado, se dispondrá que por secretaria sean remitidos los oficios informativos de medidas cautelares ordenadas en auto anterior; así mismo, se ordenara el embargo destinado al embargo de cuentas del demandado en el Banco Falabella, y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada y así;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA dispóngase la remisión de los oficios informativos de medidas cautelares, de conformidad a la expuesto

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JUAN JOSE LOPEZ ATILANO**, en su cuenta de ahorro y corriente en el Banco Falabella

Ofíciase informando tal determinación.

Limítese el embargo hasta la suma de \$111.000.000.00.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad92dfdc3b40a13f42fc7e77e49a11cb635f3882b1406209f6b19f5a4c4ae5b**

Documento generado en 22/02/2023 03:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>